



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0245-2CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona un Capítulo III al Título Tercero de la Ley Federal de Sanidad Animal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Protección y Bienestar Animal.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ernesto Núñez Aguilar.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	09 de julio de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de julio de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Agregar un capítulo "Del Servicio Público Veterinario" que contiene las atribuciones y responsabilidades que tendrán las entidades federativas en coordinación con las autoridades estatales y municipales, así como las del servicio público veterinario, y las obligaciones de toda persona que preste sus servicios en las veterinarias públicas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 27, fracción XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

**TÍTULO TERCERO
DEL BIENESTAR DE LOS ANIMALES, IMPORTACIÓN,
TRÁNSITO INTERNACIONAL Y EXPORTACIÓN**

No tiene correlativo

TEXTO QUE SE PROPONE

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
UN CAPÍTULO III AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY
FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la denominación del Título Tercero de la Ley Federal de Sanidad Animal y se adiciona a éste un Capítulo Tercero, para quedar como sigue:

**TÍTULO TERCERO
DEL BIENESTAR DE LOS ANIMALES, IMPORTACIÓN,
TRÁNSITO INTERNACIONAL, EXPORTACIÓN Y DEL
SERVICIO PÚBLICO VETERINARIO**

**CAPÍTULO III
DEL SERVICIO PÚBLICO VETERINARIO**

Artículo 53 Bis. Las entidades federativas en coordinación con las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán las políticas públicas y programas para que, en ejercicio de sus atribuciones, colaboren para la instalación, ejecución y operación de establecimientos y prestación de servicios públicos veterinarios, conforme a lo previsto por esta Ley y por el artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



No tiene correlativo

Los prestadores del servicio público veterinario deberán apegarse a la normatividad en la materia para canalizar a las autoridades correspondientes los casos de maltrato o crueldad animal a fin de que formulen las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público Federal, en los casos que así lo requieran.

Artículo 53 Ter. El servicio público veterinario apegará su funcionamiento a lo que cada administración municipal señale, además de sujetarse a lo que dispongan las leyes y reglamentos en la materia que cada entidad federativa.

Las autoridades municipales proporcionarán espacios exclusivos para la atención médica veterinaria y hospitalaria, así como para la ejecución de los programas de recuperación física y mental de los animales que hayan sido sometidos a malos tratos con educadores especializados.

El personal que preste sus servicios en las veterinarias públicas tendrá la obligación de socorrer a los animales que les sean canalizados para su atención. Su actuación deberá ser profesional, de calidad y empática.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. Las administraciones municipales deberán adecuar los programas de atención veterinaria y sus reglas de funcionamiento, conforme a las disposiciones reglamentarias que correspondan a lo dispuesto en el presente Decreto dentro los 365 días naturales siguientes a la publicación del mismo.

TERCERO. Los profesionales que presten sus servicios en las veterinarias públicas deberán estar certificados en materia zootecnista, de conformidad a las disposiciones de las leyes en la materia.

Irais Soto Glez.